



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero del dos mil trece (2013)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2013-00058-00

Actor: Comercializadora Hasmeth S.A.S.

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **INADMITIR** presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 170 del CPACA, presentada por la Comercializadora HASMETH S.A.S., contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN- por cuanto la misma no cumple con los requisitos para su admisión, de acuerdo a lo siguiente:

1. El demandante no anexó copia legible del acto acusado y su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución de Liquidación Oficial Impuestos Sobre las Ventas - Revisión No. 072412011000083 del 7 de octubre del 2011 proferido por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, de acuerdo a lo previsto en el artículo 166-1 CPACA,

El artículo 166 del CPACA, dispone en su numeral 1º que con la demanda deberán anexarse la o las copias del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, dependiendo del caso. Sin embargo, el inciso segundo del referido artículo puntualizó que tal regla general tendría su excepción en contados eventos, a saber: i) la administración negó la expedición de copia o certificación sobre su solicitud; ii) cuando el acto objeto de la acción se encuentre en el portal Web de la respectiva entidad; y siendo que en el particular no ocurrió ninguno de esos eventos, deberán anexarse en debida forma los actos indicados.

Para tal efecto, se ordenará al demandante que anexe el acto administrativo indicado junto con las constancias de notificación, comunicación, publicación o ejecutoria, en la oportunidad prevista en el artículo 170 del CPACA.

2. No se indicó la dirección de correo electrónica de la entidad demandada, obligación establecida en el numeral 7º del artículo 162 del CPACA y el artículo 197 del mismo código.

3. El demandante no aportó el acto mediante el cual acreditara el agotamiento del procedimiento administrativo previo al ejercicio de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como lo dispone el artículo 161-2 del CPACA.

En este punto, es necesario advertir que si bien en los documentos anexos con el libelo accionario se encuentra la **Resolución 900.216 del 08 de octubre de 2012**, que el demandante indica como acto demandado y a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN – resuelve un recurso de reconsideración, para el Despacho es claro que el mismo no agota vía gubernativa frente a los planteamientos contenidos en la demanda planteados por la sociedad contribuyente.

Lo dicho toda vez que, tal como lo contempla la Resolución demandada, el demandante no ejerció el recurso de reconsideración en debida forma, de acuerdo con lo siguiente: *“El 07 de octubre de 2011, la División de Gestión de Liquidación practicó la Liquidación Oficial N° 072412011000083 notificada el 11 de octubre de 2011 (folios 1509, 1514 a 1547). Contra esta actuación el contribuyente no interpuso recurso de reconsideración”¹.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la finalidad de la discusión administrativa previa es *“que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial”²* por medio del recurso ejercido por el administrado, constituye entonces, una formalidad que debe ser satisfecha³. Ello sin desconocer que dicho procedimiento previo también pretende *“que ante los jueces no se inicien conflictos no planteados previamente ante la administración”⁴*, es decir, que para tal efecto, el recurrente debe plantear *“con claridad el objeto de su reclamación o los motivos de su inconformidad.”⁵*, no encuentra el Despacho que el accionante haya

¹ Ver folio 36 del expediente.

² Consejo de Estado, Sentencia del 3 de febrero de 2011, Radicado: 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10), Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

³ Cfr. *“La Sala ha indicado que el agotamiento de la vía gubernativa, presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consiste, en términos generales, en la necesidad de usar los recursos legales para poder impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, esto es, que las autoridades administrativas puedan rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial.”* Consejo de Estado, Sentencia del 10 de febrero de 2011, Radicado: 25000-23-27-000-2007-00191-01(17251), Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁴ Ídem

⁵ Ídem

anexado el escrito que pruebe haber cumplido con el requisito mencionado y en ese sentido es necesario que aporte al expediente el acto que se echa de menos.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario, caso en el cual, deberá el demandante aportar al proceso la respuesta dada al requerimiento especial formulado por la administración de impuestos y aduanas.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la COMERCIALIZADORA HASMETH S.A.S. a través de apoderado judicial, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA, como apoderado de la parte actora, conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada